

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 224

11 de enero de 2017

Presentado por la señora *López León*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 22.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico”, a los fines de eximir a los vehículos oficiales del Departamento de Corrección y Rehabilitación del pago de derechos en las estaciones de peaje; ordenar al Secretario de Transportación y Obras Publicas disponer la reglamentación necesaria para otorgar un sello para identificar los referidos vehículos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2000, conocida como la “Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico” es la responsable de regular y controlar el uso de las vías públicas del País. Del mismo modo tiene la obligación de velar porque toda persona que conduzca un vehículo de motor y que desee hacer uso de las autopistas y estaciones de peaje, pague los derechos correspondientes.

En el caso del uso de las estaciones de peaje, los vehículos de extinción de incendios, rescate y salvamento, reacción a emergencias, vehículos oficiales del Tribunal General de Justicia debidamente identificados siempre y cuando se encuentren transportando confinados, y ambulancias de los Gobiernos Municipales, Estatal y Federal cuando se encontraren respondiendo a un llamado de emergencia, quedan autorizados a utilizar el carril de Auto Expreso.

Esta Asamblea Legislativa entiende que los vehículos oficiales de los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación también responden a llamados de emergencia por lo cual deben ser autorizados a utilizar el carril de Auto Expreso.

DERÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 22.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que
2 lea como sigue:

3 “Artículo 22.02.-Parada en las Estaciones de Cobro de Peajes Regulares, pago en las
4 estaciones de Auto Expreso y Pago de Derechos

5 (1)...

6 ...

7 (5) **[En casos de emergencia quedan autorizados a utilizar el carril de Auto Expreso**
8 **debidamente identificado los siguientes vehículos]** *Los siguientes vehículos estarán exentos del*
9 *pago de Auto Expreso:*

10 a) Los vehículos de extinción de incendios, rescate y salvamento, reacción a emergencias,
11 vehículos oficiales del Tribunal General de Justicia debidamente identificados, **[siempre y**
12 **cuando se encuentren transportando confinados]**, *vehículos oficiales de los miembros del*
13 *Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación y*
14 *ambulancias de los Gobiernos Municipales, Estatal y Federal, cuando se encontraren*
15 *respondiendo a un llamado de emergencia.*

16 b)...

17 **[El Secretario establecerá, en coordinación con las agencias concernientes, una tarifa**
18 **especial a pagar en estos casos que no debe ser mayor a los gastos operacionales que incurra la**
19 **Autoridad por el uso del peaje].”**

20 Artículo 2.- Se autoriza al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a
21 establecer la reglamentación necesaria para el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.
22 Dicha reglamentación deberá completarse en un período no mayor de sesenta (60) días.

23 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.